



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, veintiséis (26) de mayo de 2022

Clase de proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante(s): Banco Agrario de Colombia SA
Demandado(s): Nelson Javier Mosquera Velásquez
Radicación del proceso: 730434089 **2021-00147-00**

Asunto. Auto de seguir adelante con la ejecución.

1. ASUNTO A TRATAR

No observándose causal de nulidad alguna que invalide la presente actuación, procede el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda, derivada de la demanda ejecutiva de única instancia promovida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **NELSON JAVIER MOSQUERA VELÁSQUEZ**.

2. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- Conforme al escrito de la demanda introductoria, la parte actora solicitó que se librara mandamiento ejecutivo de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra del demandado **NELSON JAVIER MOSQUERA VELÁSQUEZ**, petición que se acogió por este despacho en providencia del **seis (06) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)**, proveído dentro del cual se ordenó a la parte demandante la notificación personal del demandado en los términos del artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

2.2.- Mediante correo electrónico del 14 de febrero de 2022, la doctora **DIANA MARCELA ROJAS HERRERA**, en calidad de apoderada judicial del demandante, allegó la constancia expedida por la empresa **POSTAL COL EMPRESA DE MENAJERÍA ESPECIALIZADA**, con la cual pretendió certificar la notificación personal del demandado MOSQUERA VELÁSQUEZ. Vistos los documentos aportados, para esta sede judicial la actuación en cita no cumplió con la carga procesal impuesta en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo anterior, con auto del **veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)**, se ordenó nuevamente a la apoderada del actor cumplir con la orden impartida previamente, concretamente a lo referente a los pagarés debidamente cotejados.

2.3.- El 29 de abril de 2022, a través de correo electrónico la doctora ROJAS HERRERA, señaló que por error en el memorial anterior no adjuntó los cotejos de los pagarés y demás documentos que exige la norma para materializar la notificación personal al demandado, en consecuencia, en esta oportunidad, allegó certificación expedida por la empresa **POSTAL COL EMPRESA DE MENAJERÍA ESPECIALIZADA**, por la cual acreditó la diligencia de notificación personal del demandado, cumpliendo con la carga procesal impuesta, verificándose con lo anterior, que el 4 de febrero de 2022, en la **FINCA PEÑALIZA, VEREDA LA FLOR**, del municipio de Anzoátegui, la señora ALEXA RODRÍGUEZ, recibió los documentos que exige la norma para tener por notificado personalmente al demandado del auto que libró mandamiento de pago.

2.6.- Transcurrido el término legal para que el demandado ejerciera su derecho a la defensa a través de la presentación de excepciones al mandamiento de pago o realizara el pago de la obligación, conforme la previsión hecha en el numeral 5 del auto de mandamiento de pago en concordancia con lo visto en el artículo 431 del CGP, no se observó en el expediente manifestación alguna al respecto.

3. CONSIDERACIONES

Sea lo primero destacar, que en el presente proceso a criterio de esta sede judicial se encuentran satisfechos los denominados presupuestos procesales indispensables para considerar válidamente establecido el contradictorio, como quiera que, le asiste competencia a esta Juez para conocer del proceso; las personas vinculadas ostentan capacidad procesal y para ser parte; y finalmente, la demanda ejecutiva reúne los requisitos mínimos de Ley. Aunado a lo anterior, no se advierten la configuración de vicios o irregularidades que afecten la actuación.

Conforme a lo anterior, se tiene que el problema jurídico a resolver se circunscribe a establecer si en las presentes diligencias se satisfacen los presupuestos legales para ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación impuesta en la forma ordenada en el mandamiento de pago ejecutivo en contra del demandado **NELSON JAVIER MOSQUERA VELÁSQUEZ**.

Aclarado lo anterior, este despacho advierte que se debe seguir adelante con la ejecución de la obligación impuesta previamente, teniendo en cuenta que los documentos objeto de recaudo reúnen los requisitos de la ley comercial para considerarse título valor, los cuales contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, y además porque no se evidencia hasta este momento que el demandado haya cumplido con el pago de los mismos.

Nótese, que con la demanda se allegó como pruebas de la existencia de las obligaciones que se pretenden recaudar por vía ejecutiva, **el pagaré No. 4866470213374432, el pagaré No. 066706100008328, el pagaré No. 066276100010244, y el pagaré No. 066276100010025**, por las sumas relacionadas en el mandamiento de pago que hace parte del expediente (i) las sumas relacionadas en el mandamiento de pago que hace parte del expediente, proferido el seis (6) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021), (ii) la forma de pago y (iii) la fecha de exigibilidad de los mismos.

Así las cosas, conforme las obligaciones contenidas en los pagarés objeto de ejecución, se tiene que los mismos cumplen con los requisitos de los títulos valores y títulos ejecutivos, que establecen la ley mercantil y el artículo 422 del Código General del Proceso, donde se advierten obligaciones claras, expresas y exigibles, dejando además claridad y precisión respecto del acreedor, el deudor, el monto de las obligaciones y la fecha que se hicieron exigibles las mismas.

En tal sentido, y como quiera que no fueron desvirtuados por ningún medio probatorio los títulos ejecutivos, se ordenará seguir adelante con la ejecución de las obligaciones en la forma como se libró el mandamiento ejecutivo de mínima cuantía del seis (06) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

4. RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE ADELANTE la presente ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo del seis (06) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **CONDÉNESE** en costas al ejecutado, tásense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$823.702.15 MCTE, conforme lo dispone el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 365 numerales 1 y 2 y artículo 366 numeral 4 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020